

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

7. SELECCIONE LAS DISPOSICIONES, OBLIGACIONES Y/O ACCIONES DISTINTAS A LOS TRÁMITES QUE CORRESPONDAN A LA PROPUESTA.

No.	Reglas	Acción Regulatoria	Justificación Técnica
CAPÍTULO I. Disposiciones generales			
1	Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Santuario Playas de Isla Contoy localizado en el municipio de Isla Mujeres, en el estado de Quintana Roo, con una superficie de 10-74-81.02 hectáreas.	Establece obligaciones	Estas medidas se formulan para el cumplimiento de lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), en los artículos 45, 46 fracción VIII, 55, 65 y 66 fracción VII, los cuales mencionan los objetivos y categorías para establecer la declaratoria de un Área Natural Protegida (ANP), las características y actividades que pueden realizarse en las mismas, y la necesidad de formular un Programa de Manejo (PM) una vez decretada el ANP; así mismo se detallan las características que debe tener el PM, y una de ellas son las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en el ANP. El Reglamento de la LGEEPA en materia de ANP (RANP) en el artículo 75 indica el tipo de contenido que deben tener las reglas administrativas y el artículo 83 nos señala que “Los visitantes y prestadores de servicios turísticos en las áreas naturales protegidas deberán cumplir con las reglas administrativas contenidas en el Programa de Manejo respectivo...” Con fundamento en lo expuesto, y en concordancia con el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, las presentes reglas administrativas son de observancia general y obligatoria para las personas físicas y morales que desempeñen obras o actividades al interior del ANP.
2	Regla 2. La aplicación del programa de manejo corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, sin perjuicio de las atribuciones	No es acción regulatoria	La presente regla se establece en concordancia con lo dispuesto en la legislación vigente aplicable, en particular con lo señalado en el “Capítulo XII. De la Conanp y sus unidades administrativas” del Reglamento Interior de la

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal de conformidad con el "Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas", y demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables.		Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Su establecimiento no se considera una acción regulatoria, toda vez que las disposiciones jurídicas en materia ambiental contemplan lo señalado. Asimismo, al tratarse de una regla dirigida a la autoridad, no se identifican impactos en materia regulatoria a los particulares.
3	Regla 3. Para los efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, además de las definiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, se entiende por: I. Actividades de investigación científica: Aquellas actividades previamente autorizadas por la autoridad competente que, fundamentadas en el método científico, conlleven a la generación de información y conocimiento sobre los aspectos relevantes del Santuario Playas de Isla Contoy, desarrolladas por una o varias instituciones de educación superior o centros de investigación, organizaciones no gubernamentales o personas físicas, calificadas como especialistas en la materia; II. ANP: Área Natural Protegida con la categoría de Santuario, denominada "Playas de Isla Contoy"; III. Aprovechamiento no extractivo: Las actividades directamente relacionadas con las tortugas marinas y demás vida silvestre presentes en el Santuario Playas	Establece obligaciones y restricciones	La regla 3 del PM se trata de un glosario de los términos, siglas y acrónimos usados en la reglamentación del Programa, los cuales son de utilidad para dar certidumbre, precisión y facilitar la comprensión de dichas reglas, tanto a los usuarios, como autoridades. Pero debido a que los conceptos restringen a los particulares conforme a lo definido, se tratan de acciones regulatorias que se desprenden de la emisión de este instrumento.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	de Isla Contoy, en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres; IV. Autorización: Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, por el que se autoriza la realización de actividades dentro del Santuario Playas de Isla Contoy, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; V. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico; VI. CONANP: Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; VII. Concesión: Título que otorga el Estado a través de la autoridad competente, a las personas físicas o morales de carácter público o privado, para la prestación de un servicio público o para la exploración, explotación, uso o aprovechamiento de bienes del dominio público dentro del Santuario Playas de Isla Contoy, durante un periodo determinado; VIII. Dirección: Unidad Administrativa de la CONANP, encargada de la administración y manejo del Santuario Playas de Isla Contoy, responsable de la planeación,		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	ejecución y evaluación del programa de manejo; IX. DOF: Diario Oficial de la Federación; X. Dron: Sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS); XI. Ecosistema: Unidad funcional básica de interacción de los organismos entre sí y de estos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados; XII. Educación ambiental: Aquellas actividades de concientización y sensibilización de las personas usuarias y visitantes para que tomen conciencia de su papel dentro del proceso dinámico de la naturaleza, los beneficios de la conservación de los recursos naturales, sus valores ecológicos, culturales y amenazas; XIII. Embarcación menor: Unidad de pesca con o sin motor fuera de borda y con eslora máxima total de 10.5 metros, con o sin sistema de conservación de la captura a base de hielo y con una autonomía de 3 días como máximo; XIV. Guía: Persona prestadora de servicios turísticos que cuenta con los conocimientos para orientar a las personas visitantes en la observación de tortugas marinas y otras especies de flora y fauna en el Santuario Playas de Isla Contoy, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	XV. LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; XVI. LGEEPA: Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; XVII. LGVS: Ley General de Vida Silvestre; XVIII. Licencia: Documento que otorga la autoridad competente mediante el cual se acredita que una persona está calificada para realizar determinadas actividades dentro del Santuario Playas de Isla Contoy; XIX. Límite de cambio aceptable: Determinación de la intensidad de uso o volumen aprovechable de recursos naturales en una superficie determinada, a través de un proceso que considera las condiciones deseables, en cuanto al grado de modificación del ambiente derivado de la intensidad de impactos ambientales que se consideran tolerables, en función de los objetivos de conservación y aprovechamiento, bajo medidas de manejo específicas. Incluye el proceso permanente de monitoreo y retroalimentación que permite la adecuación de las medidas de manejo para el mantenimiento de las condiciones deseables, cuando las modificaciones excedan los límites establecidos; XX. Nidada: Total de huevos que deposita una tortuga en un nido; XXI. Nido: Sitio cavado por la tortuga marina o por el ser humano, donde son depositados los huevos para su		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	incubación; XXII. Permiso: Documento que expide la autoridad competente a las personas físicas o morales de carácter público o privado, mediante el cual se permite el ejercicio de determinadas actividades dentro del Santuario Playas de Isla Contoy, en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; XXIII. Persona investigadora: Persona adscrita a una institución nacional o extranjera dedicada a la investigación, que realicen colecta científica o monitoreo ambiental; XXIV. Persona prestadora de servicios turísticos: Persona física o moral que proporcione, intermedie o contrate con las personas visitantes la prestación de servicios con el objeto de realizar actividades turísticas en el Santuario Playas de Isla Contoy con fines recreativos o culturales que cuenten con una autorización otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por conducto de la CONANP; XXV. Persona usuaria: Toda aquella persona que ingresa al Santuario Playas de Isla Contoy con la finalidad de realizar diversas actividades de uso, goce y aprovechamiento de los recursos naturales existentes en dicha área; XXVI. Persona visitante: Toda aquella persona que ingrese al Santuario Playas de Isla Contoy, con la finalidad de realizar actividades turísticas, recreativas o culturales sin fines de lucro;		
--	---	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	XXVII. Práctica escolar: Visita realizada por estudiantes con fines educativos que tienen la finalidad de apreciar los elementos bióticos o abióticos del Santuario Playas de Isla Contoy, que no implican la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este; XXVIII. PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XXIX. Reglas Administrativas: Las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas físicas o morales que realicen o pretendan realizar obras y actividades en el Santuario Playas de Isla Contoy, previstas en el programa de manejo; XXX. Rescate: Recuperación de algún organismo silvestre que, por causas naturales o inducidas, se encuentre en riesgo de morir y es auxiliado para su liberación; XXXI. Santuario: Área Natural Protegida con la categoría de Santuario Playas de Isla Contoy; XXXII. SEMAR: Secretaría de Marina; XXXIII. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; XXXIV. Sendero interpretativo: Ruta delimitada para visitar los rasgos existentes en la Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes Ixmapoit 1 e Ixmapoit 2. Es un medio para el desarrollo de las actividades de interpretación ambiental;		
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	XXXV. Turismo de bajo impacto ambiental: Aquella modalidad turística ambientalmente responsable consistente en viajar o visitar espacios naturales del Santuario Playas de Isla Contoy, sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, a través de un proceso que promueve la conservación, e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales aledañas al santuario. Para el caso del santuario, serán las actividades recreativas; la observación de vida silvestre en la que la persona visitante transita a pie mientras admira la fauna y la flora silvestre, por un sendero interpretativo establecido y equipado con cédulas de información y señalamientos; XXXVI. Varamiento de organismos silvestres: Evento en el cual uno o más ejemplares de fauna marina se encuentran en la playa, muertos o vivos, y muestran incapacidad para volver al mar por sí mismos, o que se encuentran en necesidad de recibir atención veterinaria, y XXVII. Vivero o corral: Área de la playa protegida con cercos de materiales diversos de acuerdo a la "Norma Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012 Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación" publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de febrero de 2013 (NOM-162-SEMARNAT-2012), a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.		
--	--	--	--

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

4	Regla 4. Las personas visitantes, prestadoras de servicios turísticos y usuarias del santuario deben cumplir, además de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas, con las siguientes obligaciones: I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos; II. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección y la PROFEPA, relativas a la protección y conservación de los ecosistemas del santuario; III. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de las autoridades competentes realice labores de vigilancia, protección y control, así como otras actividades derivadas de situaciones de emergencia o contingencia; IV. Hacer del conocimiento del personal del santuario y de la PROFEPA las irregularidades que hubieren observado durante su estancia en el área, incluso los varamientos de organismos silvestres vivos y muertos; V. No introducir o liberar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas; VI. No está permitido el uso de bronceadores, aceites y bloqueadores solares, el uso de estos debe suspenderse 30 minutos antes del arribo al ANP; VII. No introducir y consumir bebidas alcohólicas o sustancias ilícitas; VIII. Respetar la señalización y las actividades permitidas y no permitidas en la subzonificación del santuario, y IX. Responsabilizarse de cualquier daño al ecosistema o a las instalaciones de apoyo del santuario, derivado	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca delimitar los espacios para la actividad turística dentro del ANP a los sitios que ya cuentan con equipamiento, servicios, señalización, sitios para la disposición de residuos, puntos de información e infraestructura, que han sido establecidas considerando las ventajas por accesibilidad y la necesidad de reducir impactos generados por el ensanchamiento y apertura de nuevos senderos o conductas que alteren las condiciones del sitio, como el deterioro de la cobertura vegetal y perturbaciones a la fauna. Asimismo, se busca evitar la destrucción de capas de materia orgánica, compactación y erosión de suelos, pérdida de su capacidad de infiltración y mantenimiento de vegetación original, desnudamiento de raíces, destrucción de flora y fauna por aplastamiento, incremento de especies oportunistas resistentes al pisoteo, modificación de escorrentías, estrés sobre especies sensibles y ruido e impacto estético negativo que puede afectar al Santuario.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	del desarrollo de cualquiera de sus actividades.		
5	Regla 5. Todas las personas usuarias, visitantes y prestadoras de servicios turísticos del santuario, deben recoger y llevar consigo los residuos sólidos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos fuera del santuario, en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes. Es responsabilidad de las personas prestadoras de servicios turísticos y de aquellas personas que realicen actividades permitidas dentro del santuario emplear solamente contenedores, recipientes, envases o utensilios que sean reutilizables, o biodegradables.	Establece obligaciones.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá evitar alteraciones en los ecosistemas que componen el Santuario, derivadas de la presencia de residuos sólidos tales como contaminación por materia orgánica en los cuerpos de agua, malos olores por descomposición, cambios en la composición y productividad de los suelos, alteración de la productividad de sitios de alimentación de especies, incremento de presencia de plagas y fauna nociva, así como deterioro de paisajes con alto potencial turístico. El uso de productos reutilizables o biodegradables también contribuirá a reducir en el futuro los costos de tratamiento y remediación de cuerpos de agua y suelos dentro del Santuario. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.
7	Regla 6. La Dirección puede solicitar a las personas usuarias, visitantes o prestadoras de servicios turísticos la información que a continuación se describe, con la finalidad de realizar las recomendaciones necesarias en materia de manejo de residuos y protección de los elementos naturales existentes en el santuario, así como para utilizarla en materia de protección civil: I. Descripción de las actividades a realizar; II. Tiempo de estancia; III. Lugar a visitar, y IV. Origen.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que permitirá guiar a los administradores del ANP a entender, monitorear y manejar los impactos ocasionados por los visitantes. El monitoreo y el manejo permitirán lograr el equilibrio entre la protección de los recursos naturales y el esparcimiento de calidad para los visitantes dentro del área a través de la identificación de problemas y de la aplicación de soluciones adaptativas. También permitirá identificar y monitorear los impactos de la actividad turística y contar con la información necesaria para estructurar esquemas de manejo que permitan evitar la degradación gradual de la calidad ambiental en los sitios de esparcimiento, mejorar la experiencia del visitante sin afectar la de otros visitantes, identificar a los usuarios como colaboradores para la resolución de problemas, ubicar problemas de origen local y regional, así como recabar la información que servirá de base para determinar la capacidad de carga en las subzonas del ANP (tipo y cantidad de uso que se puede dar en un área particular en un lapso de tiempo, manteniendo las condiciones de calidad

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

			ambiental y de esparcimiento). Cabe mencionar que la regla administrativa ya es aplicable a los prestadores de servicios turísticos, con base en lo señalado en el artículo 90 del RANP ya que la información solicitada en las fracciones es la que requieren presentar para recibir su autorización como prestadores de servicios en un ANP. Asimismo, el Artículo 83, fracción V del RANP aplicable tanto a prestadores de servicios como a visitantes de ANP, señala la obligación de proporcionar los datos que les sean solicitados por el personal del área para efectos informativos y estadísticos; por lo que la presente acción regulatoria no deriva de la implementación del PM que nos ocupa.
8	Regla 7. Para llevar a cabo actividades tales como estudios o investigaciones, entre otras, se debe indicar en la solicitud o aviso correspondiente los horarios que se requieran para realizarlas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla hace referencia a los avisos o solicitudes que deben presentarse para llevar a cabo actividades de estudio o investigación, entre otras, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.
9	Regla 8. En el santuario solo se permite la realización de actividades relacionadas con la preservación de los ecosistemas y sus elementos; así como las actividades de monitoreo, investigación, educación ambiental, recreación y turismo de bajo impacto ambiental.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla establece las actividades que serán permitidas en el Santuario con el objeto de preservar los ecosistemas y las especies que en ellos habitan. Cabe señalar que el Santuario Playas de Isla Contoy es considerado como principal zona de anidación de la tortuga Carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>), tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>), tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>) y ocasionalmente la tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>). Lo más relevante de este sitio es que aquí se registra más del 85 % de la eclosión de la tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>), siendo además la de mayor abundancia en la zona. No constituye acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento, pues desprende del artículo 55 de la LGEEPA
CAPÍTULO II. De las autorizaciones, concesiones y avisos			

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	Regla 9. Cualquier persona que realice actividades dentro del santuario, que requiera autorización, permiso, concesión o licencia, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante el personal de la CONANP, PROFEPA y SEMAR, con fines de inspección, supervisión y vigilancia. Asimismo, la SEMARNAT no debe autorizar permisos ni concesiones para el uso o aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre ni de los terrenos ganados al mar en el área delimitada para el santuario.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La regla mencionada expresa que, en caso de que la autoridad solicite la autorización para realizar actividades que así lo requieran dentro del Santuario, los sujetos estarán obligados a presentarla las veces que sean necesarias para cumplir con los objetivos de inspección y vigilancia que las mismas autoridades poseen, la finalidad de esta regla es proporcionar certeza a las autoridades encargadas del Santuario sobre las actividades realizadas por las personas que ingresan al Santuario, para lograr cumplir los objetivos de preservación, Es una medida importante considerando que en México el tráfico de especies ocupa el 4to lugar en importancia (PROFEPA), respecto a la comisión de delitos de alto impacto, por cual es importante tener un control minucioso de las actividades realizadas dentro del Santuario Playas de Isla Contoy. Cabe mencionar que la presente Regla se sustenta en el Artículo 137, párrafo segundo del RANP, por lo cual no constituye acción regulatoria que se desprenda del presente instrumento.
10	Regla 10. Conforme a las subzonas establecidas en el santuario y sus especificaciones, se requiere autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar las siguientes actividades: I. Actividades de turismo de bajo impacto ambiental en todas sus modalidades, y II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonido con fines comerciales.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	En el Artículo 88 del RANP se señala que estas actividades requieren de autorización por parte de la SEMARNAT por conducto de la CONANP. Por lo que esta regla administrativa es una regulación que se fundamenta en el RANP y cuyos costos para los particulares son generados por el Decreto de creación del ANP; es decir, la acción regulatoria no deriva de la formulación del PM en comento, ya que actualmente es una obligación con la que cumplen los particulares.
11	Regla 11. La vigencia de las autorizaciones a que se refiere la regla anterior es: I. Hasta por dos años, para la realización de actividades de turismo de bajo impacto ambiental, y II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	En el artículo 97 del RANP se hace referencia a la vigencia de las autorizaciones, por lo que esta regla administrativa es una regulación que se desprende del RANP y no deriva del PM en comento.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	sonidos por cualquier medio, con fines comerciales que requiera más de un técnico especializado.		
12	Regla 12. La CONANP debe observar que las personas que cuenten con las autorizaciones previstas en la Regla Administrativa 10 cumplan con las obligaciones establecidas en los términos y condicionantes que en estas se determinen. En caso de incumplimiento, debe ser documentado mediante un acta de hechos y proceder conforme a lo establecido en la Regla Administrativa 65.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición tiene como objeto establecer las directrices institucionales para el cumplimiento de los términos y condiciones de las autorizaciones en comento, por lo cual es una medida dirigida a la autoridad, no así a los particulares. Asimismo, lo establecido en la Regla Administrativa 62 que es citada en la presente Regla, encuentra fundamento jurídico en los Artículos 104 y 143 del RANP por lo que no representa una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, ya que las causas de revocación de las autorizaciones que emite la CONANP se encuentran contempladas en dicho ordenamiento.
13	Regla 13. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del santuario y brindar el apoyo necesario, la persona interesada debe presentar a la Dirección un aviso, acompañado del proyecto correspondiente para realizar las siguientes actividades: I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo; II. Educación ambiental que no implique ninguna actividad extractiva; III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especies no consideradas en riesgo; IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales que requieren de equipos compuestos por más de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, e V. Investigación con colecta o manipulación de ejem-	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla hace referencia a los avisos que deben presentarse para llevar a cabo actividades de investigación científica, educación, monitoreo ambiental, así como filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, los cuales permiten llevar un control de este tipo de actividades al interior del ANP, ayudando al conocimiento y conservación de los recursos naturales. Esta regla administrativa es una regulación que se desprende de los artículos 85 y 105 del RANP y el artículo 123 del Reglamento de la LGVS y no deriva de la formulación del PM en comento.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	plares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso que se presente conforme a esta fracción, la persona interesada debe contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su reglamento, así como de la LGDFS y su reglamento.		
14	Regla 14. Se requiere autorización en términos de las disposiciones legales aplicables por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades: I. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre; II. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica o propósitos de enseñanza; III. Colecta científica de recursos biológicos forestales, y genéticos forestales, así como de germoplasma forestal, y IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	El listado de actividades que requieren autorización por parte de la SEMARNAT, señalado en esta regla, se basa en la legislación en materia ambiental vigente, concretamente en el Artículo 88 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio y la Protección al Ambiente en Materia de Áreas Naturales Protegidas, Por lo tanto, no derivan del PM en comento.
15	Regla 15. El aprovechamiento no extractivo de las tortugas marinas está a cargo exclusivamente de la CONANP, a fin de que esta realice las acciones de protección de estas, en cumplimiento a los objetivos establecidos en el "Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie de 554,682.39 m ² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Isla Contoy, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con objeto de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales y Protegidas la utilice para conservación, investigación y protección del Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Isla	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No consiste en acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, puesto que deviene del <i>"Acuerdo mediante el cual se destina al servicio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la superficie de 554,682.39 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, localizada en Isla Contoy, Municipio de Isla Mujeres, Estado de Quintana Roo, con objeto de que la Comisión Nacional de Áreas Naturales y Protegidas la utilice para conservación, investigación y protección del Área Natural Protegida, con el carácter de Parque Nacional, la región denominada Isla Contoy"</i>, publicado en el DOF, el 09 de julio de 2001. El objetivo de esta disposición es regular las actividades de aprovechamiento no extractivo que se realicen en el Santuario con el fin de proteger los

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	Contoy" publicado en el DOF el 09 de julio de 2001.		ecosistemas del ANP.
16	Regla 16. Para la obtención de los permisos, licencias, autorizaciones y prórrogas correspondientes a que se refiere el presente capítulo, la persona interesada debe cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales aplicables, que puede consultar en el Catálogo Nacional de Regulaciones, Trámites y Servicios a cargo de la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM del Santuario.
17	Regla 17. Las autorizaciones emitidas por la SEMARNAT, a través de la CONANP, dentro del santuario pueden ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente y anexar a esta el informe final de las actividades realizadas conforme a las disposiciones jurídicas aplicables. Asimismo, en el análisis de procedencia de las solicitudes de prórroga de autorización, la Dirección debe verificar que las personas interesadas presenten en tiempo y forma el informe señalado en el párrafo anterior y que haya cumplido con las obligaciones especificadas en la autorización que le fue otorgada con anterioridad. En caso de cumplimiento, la Dirección puede otorgar una prórroga hasta por un plazo igual al originalmente concedido.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla se encuentra en el Artículo 100 del RANP, en donde de acuerdo con la fracción X, la prestación de servicios turísticos el cual menciona que puede ser prorrogada por el mismo periodo que fueron otorgadas.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

18	Regla 18. Durante la realización de actividades dentro del santuario queda prohibida la emisión de ruidos intensos, así como el uso de linternas, salvo para las actividades de monitoreo e investigación científica que así lo requieran.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición tiene el objetivo de establecer las directrices sobre las que se llevarán a cabo las actividades dentro del Santuario, con el fin de proteger de alteraciones a las especies que se distribuyen en el Santuario, particularmente las tortugas marinas. Sin embargo, no es acción regulatoria que se desprenda del Programa de Manejo, pues dicha disposición se sustenta en el Programa Nacional de Conservación de Tortugas Marinas, operado por el Gobierno Federal desde 1966 y cuya versión más reciente data de diciembre de 2022. Además, también se desprende de la NORMA Oficial Mexicana NOM-162-SEMARNAT-2012, Que establece las especificaciones para la protección, recuperación y manejo de las poblaciones de las tortugas marinas en su hábitat de anidación y en la NOM-081-SEMARNAT-1994, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de ruido de las fuentes fijas y su método de medición.
19	Regla 19. Para las actividades a que se refiere el presente capítulo y que requieren de autorización, la unidad administrativa correspondiente debe contar con la opinión previa de la CONANP y, en todo caso, deben observar los plazos de respuesta previstos en la normatividad aplicable.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección del ANP con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS, así como en lo establecido por la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. En este sentido, no son acciones regulatorias que se deriven de la formulación del PM del Santuario.
CAPÍTULO III. De las actividades turísticas			
20	Regla 20. Las personas prestadoras de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas de bajo impacto ambiental dentro del santuario, deben contar con la autorización correspondiente, además de cerciorarse de que	No es acción regulatoria que derive del	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	su personal y las personas visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas Administrativas, y en la realización de sus actividades son sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.	Programa de Manejo	los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001, De los requisitos que deben contener los contratos que celebren los prestadores de servicios turísticos con los usuarios-Turistas, numeral 6.1.10; NOM-08- TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, numeral 7.1; NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, numeral 5.1.2 inciso i) se mencionan los tipos de seguros que deben contratarse para llevar a cabo sus actividades así como la información que deben proporcionar a los usuarios acerca de ellos, dependiendo del tipo de servicio turístico que se preste, así mismo el artículo 90 fracción VII del RANP precisa que para otorgar las autorizaciones a los prestadores de servicios turísticos, en su caso, solicitará éstas pólizas; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades previas, por lo tanto no genera costos para los particulares derivado de esta regulación.
21	Regla 21. Las personas prestadoras de servicios turísticos y guías deben informar a las personas usuarias y visitantes que ingresan a un ANP en la cual se desarrollan acciones para la conservación de las tortugas marinas; además, deben hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deben acatar durante su estancia conforme a la temporada de anidación, para lo cual puede apoyar esa información con material gráfico y escrito acordado con la Dirección. Regla 45. El turismo de bajo impacto ambiental se puede realizar en la Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes Ixmapoit 1 e Ixmapoit 2, siempre que su desarrollo no implique modificaciones de las playas, la remoción de vegetación y no represente riesgo para los nidos de	Establece obligaciones	Estas disposiciones se constituyen como una herramienta de manejo que permitirá transformar a los prestadores de servicios de forma gradual, en educadores para la sustentabilidad y divulgadores de la cultura de conservación de los recursos que son su sustento y fuente de su propia actividad económica. Asimismo, resultará en un incentivo para que estos agentes profundicen sus conocimientos sobre la legislación ambiental y se constituyan en un cuerpo activo valioso para la CONANP, que consolide y complemente los esfuerzos formales de educación al interior del área natural protegida. Cabe señalar que el fin último de esta disposición es lograr que los visitantes comprendan, disfruten y aprecien los valores naturales y culturales del santuario para que, derivado de ello, eviten malos comportamientos y contribuyan a su conservación. Este tipo de turismo está permitido dentro de toda subzonificación, con sus restricciones, las cuales no impliquen modificaciones en las playas, ni representar un riesgo para las tortugas o para sus nidos.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	tortugas marinas, ni contemple el abandono temporal o permanente de objetos y residuos en las áreas de anidación de tortugas marinas.		Cabe señalar que las presentes reglas representan un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.
22	Regla 22. Las personas prestadoras de servicios turísticos deben contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceras personas, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes las personas visitantes, así como del que sufran el equipo, o aquellos causados a terceras personas durante su estancia y desarrollo de actividades en el santuario. La Dirección no se hace responsable por los daños que sufran las personas visitantes o usuarias en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados por terceras personas, durante la realización de las actividades dentro del santuario.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia (NOM-07-TUR-2002, De los elementos normativos del seguro de responsabilidad civil que deben contratar los prestadores de servicios turísticos de hospedaje para la protección y seguridad de los turistas o usuarios; NOM-010-TUR-2001,
23	Regla 23. Las personas prestadoras de servicios turísticos preferentemente deben contar con un guía de las poblaciones asentadas en las zonas aledañas al santuario por cada grupo de personas visitantes; dicho guía debe demostrar sus conocimientos sobre la importancia, historia, valores históricos y naturales; además es responsable del comportamiento del grupo y debe cumplir con lo establecido por las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, en lo que corresponda: I. Norma Oficial Mexicana NOM-08-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural, publicada en el DOF el 5 de marzo de 2003; II. Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-2002, Que	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta regla se sustenta en la normatividad vigente referente al turismo; por lo que esta es una acción regulatoria que no se desprende de la emisión del PM, si no de legislaciones y normatividades vigentes, por lo tanto, no genera costos para los particulares derivado de esta regulación

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, (cancela la Norma Oficial Mexicana NOM-09-TUR-1997) publicada en el DOF el 26 de septiembre 2003, y III. Norma Oficial Mexicana NOM-011-TUR-2001, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura, publicada en el DOF el 22 de julio de 2002.		
24	Regla 24. El turismo de bajo impacto ambiental dentro del santuario en la Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes Ixmapoit 1 e Ixmapoit 2 y conforme a sus especificaciones, debe llevarse a cabo bajo los criterios establecidos en el programa de manejo y siempre que: I. No se provoque una afectación a los ecosistemas, así como su fragmentación o alteración del paisaje natural; II. Promueva la educación ambiental, y III. Se respeten los caminos y los accesos existentes ya establecidos para tal efecto.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Esta disposición se constituye como una herramienta de manejo que busca incentivar las buenas prácticas durante el desarrollo de las actividades turísticas dentro del Santuario, que contribuyen a la protección de los valores naturales de este espacio y que de forma paralela mantengan la derrama económica asociada al goce y disfrute de la elevada riqueza de los ecosistemas que se albergan sin alterar sus frágiles interrelaciones biológicas y logrando su permanencia en el tiempo. La conservación futura de los atractivos turísticos del ANP contribuirá a la generación de empleos e ingresos para los propietarios y usuarios de la zona de influencia, así como el fortalecimiento de capacidad social y oportunidades de educación ambiental. No se trata de una acción regulatoria ya que se encuentra establecida en el artículo 82 del RANP.
25	Regla 25. Las actividades de campismo que se realicen en las subzonas establecidas se deben llevar a cabo únicamente con fines de monitoreo ambiental e investigación científica, realizarse en áreas libres de vegetación y fuera de la zona de anidación, y estar sujetas a las siguientes prohibiciones: I. Excavar, nivelar, cortar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe; II. Erigir instalaciones permanentes de campamento; III. Encender fogatas, dejar residuos sólidos, artefactos que representen un riesgo para la fauna silvestre y	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Es importante mantener las condiciones de la playa del Santuario sin alteraciones o modificaciones que puedan incidir negativamente en los sitios donde se registra más del 90% de las anidaciones totales de esta especie, como son las playas de Playas de Isla Contoy y Barra del Tordo, consideradas playas índices para la anidación de la especie de tortuga lora (<i>Lepidochelys kempii</i>), misma que tiene un ámbito restringido al Golfo de México. Es por esto por lo que esta disposición deriva del análisis de las condiciones actuales del área, donde se busca no afectar los ecosistemas ni alterarlos, por lo que se prohíbe cortar o desmontar la vegetación del terreno o encender,

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	contaminación del hábitat, y IV. El uso de luz blanca.		Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor
26	Regla 26. Con la finalidad de evitar el daño y la alteración directa de la fauna silvestre y de sus procesos biológicos, y reducir el riesgo de propagación de enfermedades en el santuario, las personas visitantes no deben ingresar especies domésticas o silvestres consideradas mascotas. Con el mismo fin, no se permite el contacto físico con las tortugas marinas, salvo para fines de rescate por parte de personas autorizadas, o para investigación, cuando se cuente con la autorización correspondiente, acorde con la NOM-162-SEMARNAT-2012.	Establece obligaciones y prohibiciones	La presencia de mascotas en el área podría traer consigo, además de la depredación sobre las tortugas marinas, el intercambio de agentes infecciosos entre la fauna nativa y la fauna que ingresa al santuario (mascotas): por ejemplo la interacción entre perros con coyotes o mapaches podrían compartir agentes infecciosos o transmitirse enfermedades consideradas de interés en salud pública como la rabia, además de otras enfermedades como el moquillo canino (<i>Distemper canino</i>), parasitosis, gusano del corazón (<i>Dirofilaria immitis</i>), ectoparásitos como garrapatas o pulgas con la subsecuente infección transmitida por estos vectores, además de la transmisión de otros agentes infecciosos presentes de las mascotas que generen enfermedad a las especies nativas dentro del Santuario, que alteren su equilibrio y biota común que puede repercutir en la estabilidad de sus poblaciones. Por otro lado, las mascotas podrían adquirir los agentes infecciosos de la fauna nativa, que generen enfermedades en las mascotas y su posible transmisión a otros individuos en su lugar de origen y como consecuencia de ambas interacciones el surgimiento de enfermedades zoonóticas como la rabia, así como antropozoonoticas de importancia de reporte obligatorio como la tuberculosis e influenza entre otras enfermedades de interés en salud pública, estatus sanitario y conservación de especies.
27	Regla 27. Con base en un Estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable, se debe regular el turismo de bajo impacto ambiental que se realice en la Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes Ixmapoit 1 e Ixmapoit 2, en el	No es acción regulatoria que derive del	La presente regla tiene como objeto fomentar el desarrollo de buenas prácticas en la actividad turística, así como el respeto de los sitios que por su fragilidad restringen el acceso al público en general. Asimismo, se busca evitar superar el

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	que se establezcan el número máximo de personas que pueden permanecer en las playas de anidación durante ciertas épocas del año, que defina la Dirección. El Estudio de Capacidad de Carga y Límite de Cambio Aceptable debe elaborarse por la CONANP en los términos del artículo 80 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Áreas Naturales Protegidas, para conservar el equilibrio de los ecosistemas, en tanto la Dirección debe comunicar de manera oportuna los resultados del Estudio a las personas usuarias, asimismo, debe estar disponible en las oficinas del santuario.	Programa de Manejo.	umbral ecológico de los ecosistemas a través del establecimiento de la capacidad de carga, permitiendo así la continuidad de los ciclos biológicos que se desarrollan al interior de estos espacios. Por lo que respecta al segundo párrafo de esta regla, no se considera una acción regulatoria, toda vez que es una disposición orientada a informar al público en general e instruir a la autoridad, que el estudio correspondiente se realizará en apego a la legislación vigente.
28	Regla 28. A efecto de preservar los ecosistemas del santuario, no se debe autorizar la construcción o instalación de ningún tipo de infraestructura fija o permanente en los sitios de anidación de tortugas marinas ni en las dunas costeras, con excepción de la que se realice con motivos de protección y conservación del santuario.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	El fin de la presente Regla de manejo es normar la construcción de infraestructura en la subzona respectiva, buscando que se desarrolle con impactos reducidos en los ecosistemas y valores culturales y antropológicos y que se destine a los objetivos para los cuales fueron desarrolladas. Cabe destacar que la presente disposición se desprende del Artículo 59 del RANP que menciona que “Las subzonas de uso público podrán establecerse en aquellas superficies que contengan atractivos naturales para la realización de actividades recreativas, de esparcimiento y de educación ambiental. En dichas subzonas se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida”. Por lo tanto, no constituye acción regulatoria que derive del presente instrumento.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

29	Regla 29. No se pueden instalar sombrillas y toldos, o cualquier tipo de mobiliario para turismo de bajo impacto ambiental, salvo para el desarrollo de las actividades de protección del proceso de anidación realizadas por el personal de la Dirección.	Establece prohibiciones	Los huevos de tortuga marina necesitan del calor del sol para incubarse y producir crías que salgan a la superficie de la playa. La instalación de sombrillas ocasiona sombras que pueden afectar el desarrollo embrionario y disminuir el porcentaje de neonatos nacidos. Además, la sombra enfriará la arena, siendo la temperatura uno de los factores más determinantes en la proporción sexual de las crías, por lo que el sombreado podrá variar o sesgar hacia uno u otro sexo. Adicionalmente, el enterrar sombrillas por parte de visitantes en sitios donde pudieran existir nidos de tortugas marinas, podría dañar los huevos, embriones o crías directamente.
30	Regla 30. Para el turismo de bajo impacto ambiental, el santuario está abierto en horario de 8:00 a 16:00 horas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta Regla se constituye como herramientas de manejo que permitirán a los administradores del Santuario aprovechar la luz diurna para supervisar correctamente las actividades turísticas y atender las necesidades de seguridad y emergencias en caso de así requerirse a efecto de garantizar la integridad física de los usuarios. Así mismo, el establecimiento de horarios de visita resultará fundamental para respetar la capacidad de carga del área protegida y para programar los márgenes de tiempo requeridos para el ingreso a los atractivos y de salida para abandono y limpieza del área. Se ha determinado considerando el promedio de tiempo que los usuarios necesitan para lograr una visita completa y satisfactoria
31	Regla 31. El desembarque solo se puede realizar en el muelle de la Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes Ixmapoit 1.	Establece restricciones	En virtud de que las hembras de tortuga marinas son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de la vida silvestre. En tal sentido, la presente disposición se establece con el objetivo de reducir las alteraciones ocasionadas por las actividades antropogénicas en el comportamiento de las tortugas marinas, permitiendo preservar su integridad y procesos biológicos.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

CAPÍTULO IV. De la Investigación Científica			
32	Regla 32. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el santuario y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas investigadoras, estas últimas deben sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y observar lo dispuesto en el “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, publicado en el DOF el 24 de diciembre de 2022, la “Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestres y otros recursos biológicos en el territorio nacional” publicada en el DOF el 20 de marzo de 2001, o la que la sustituya, el programa de manejo y demás disposiciones legales aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta actividad se realiza para apoyar las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y los mismos hábitats. Y si es que llega a suceder es una actividad con un propósito no comercial, sino simplemente para la obtención de información científica que generan y transmiten conocimiento, por lo que se busca la importancia de mantener al mínimo los impactos generados por esta actividad. Esta regla se sustenta en la normatividad vigente NOM-126-SEMARNAT-2000 Por la que se establecen las especificaciones para la realización de actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna silvestre y otros recursos biológicos en el territorio nacional.
33	Regla 33. El desarrollo de actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas marinas en el santuario debe sujetarse a lo establecido en la NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Más que ser una acción regulatoria del mismo programa de manejo, el desarrollo de sus actividades de protección, recuperación y manejo de las poblaciones de tortugas está basada en la Norma Oficial Mexicana que se encuentra mencionada en la regla misma.
34	Regla 34. Las personas investigadoras que como parte de su trabajo requieran extraer del santuario ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deben contar con la autorización por parte de las autoridades	No es acción regulatoria que derive del Programa de	Extraer flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos genéticos queda prohibido, salvo para actividades productivas de bajo impacto ambiental y colecta científica, ya que esto altera la cadena trófica, el flujo de energía y

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	correspondientes, conforme a la legislación aplicable en la materia.	Manejo	desequilibra las comunidades de vida silvestre dentro del ANP. Dado que en el ANP se han encontrado vestigios arqueológicos, no se permiten actividades que modifiquen las condiciones actuales de los restos, así como extraerlos o dañarlos, con el fin de preservar la historia de la región y en aras de conservar el patrimonio de las culturas prehispánicas. Asimismo, se cuenta con registros paleontológicos cercanos al Área Natural Protegida, por lo que no se descarta la posibilidad que en este sitio se puedan encontrar, por lo cual se prohíbe la extracción, afectación o destrucción de estos restos, al ser eslabones importantes de la historia natural del sitio. No se trata de una acción regulatoria, debido a que tales disposiciones se encuentran contempladas en los artículos 28 BIS, 30, 31 y 32 de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
35	Regla 35. Toda persona investigadora, que ingrese al santuario con el propósito de realizar colecta con fines científicos debe informar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, así como adjuntar una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual debe portar en todo momento. Asimismo, debe hacer llegar a la Dirección una copia de los informes que contengan los resultados exigidos en dicha autorización. Los resultados contenidos en los informes no se pueden poner a disposición del público, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona investigadora. En caso de que las personas investigadoras, omitan la presentación de los informes referidos, la CONANP, a través de la Dirección, lo hará del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de que se actúe de conformidad con las disposiciones legales aplicables para dichos casos.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No se trata de una acción regulatoria debido a que la regla solo precisa una obligación que ya tienen los particulares, además de que indica una coordinación interinstitucional de la Dirección con otras dependencias para llevar un control y registro de las actividades que se realizan en su circunscripción con base en las disposiciones jurídicas vigentes y aplicables. Su implementación, se sustenta en el artículo 88 del RANP, 86 de la LGDFS, en el Título VII, Capítulo II de la LGVS y artículo 107 de su Reglamento, y en el Título V, Capítulo VIII, Sección I de la LGVS.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

36	Regla 36. Las personas investigadoras, que realicen actividades de colecta científica dentro del santuario deben destinar al menos un duplicado del material biológico o de los ejemplares colectados a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición se establece con la intención de que el material biológico de los ejemplares colectados se preserve en el país, logrando así que la información obtenida al respecto no se monopolice y pueda ser utilizada para la toma de decisiones por las autoridades correspondientes. Cabe resaltar que la Regla en comento no es acción regulatoria que se desprenda del PM, pues se sustenta en el Artículo 85, fracción I del RANP, en el Artículo 98 de la LGVS y en el Artículo 126 del Reglamento de la LGVS.
37	Regla 37. En el caso de organismos capturados accidentalmente que no sean el objeto de la investigación o colecta científica, se debe informar a la Dirección con fines de registrar la especie capturada y dichos organismos deben ser liberados inmediatamente en el mismo sitio. En caso contrario la persona que los haya capturado será sancionada por la autoridad competente conforme a la LGVS y su reglamento.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Dado que en el proceso de colecta científica cabe la posibilidad de que se capturen accidentalmente otras especies que no están reconocidas por la autorización correspondiente, la presente Regla busca regular este tipo de escenarios, obligando a los usuarios ubicados en esta situación a que liberen los organismos atrapados de este modo. En este sentido, al ser “accidental” significa que no se encontraban contemplados en las autorizaciones, por lo que la obligación no se desprende del PM, sino de la legislación y trámites vigentes.
38	Regla 38. El uso de aparatos de vuelo autónomo, conocidos como drones, está permitido en el ANP únicamente para acciones de carácter científico y manejo del santuario, siempre que se ajusten a la “Norma Oficial Mexicana NOM-107-SCT3-2019, Que establece los requerimientos para operar un sistema de aeronave pilotada a distancia (RPAS) en el espacio aéreo mexicano”, publicada el 14 de noviembre de 2019 en el DOF, o la que la sustituya. Asimismo, para el uso de drones en sitios de reproducción, anidación, descanso, refugio y alimentación de fauna se debe atender lo siguiente:	Establece restricciones y prohibiciones	La presente regla, permite el uso de aparatos de vuelo autónomo conocidos como “drones” siempre y cuando se realice en apego a la normatividad señalada, por lo que tal disposición no es una acción regulatoria que se desprenda del presente PM. Sin embargo, establece restricciones y prohibiciones en lo referente a las especificaciones para su vuelo para fines científicos o de educación ambiental, se señala que acorde con el principio precautorio contenido en el Artículo 5, fracción II de la LGVS, es necesaria la regulación para evitar que la actividad cause algún tipo de afectación a la fauna, tomando en consideración que los acercamientos en trayectoria vertical y a alta velocidad les afectan, ocasionando estrés, ya que confunden a los drones con depredadores, principalmente en la fauna que utiliza el espacio aéreo como aves, murciélagos e insectos. Asimismo, se busca cuidar la integridad de las personas al no permitir vuelos en mar

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	I. En función del grupo taxonómico a monitorear, se deben respetar las alturas, trayectorias y velocidades recomendadas con base en estudios científicos. Si no se cuenta con esta información, se debe priorizar el uso de otras metodologías y herramientas no invasivas como el fototrampeo, el uso de cámaras de video, entre otras; II. Suspenden inmediatamente la actividad en caso de alteraciones en los comportamientos de la fauna silvestre; III. No se deben perder de vista los aparatos; IV. No se deben realizar vuelos mar adentro, y V. En caso de accidente (caída en sitios de anidación y otros sitios prioritarios) o pérdida, se debe avisar a la Dirección de manera inmediata para determinar cómo proceder de manera conjunta. El uso de drones para el manejo del santuario está permitido para la Dirección de conformidad con las disposiciones legales aplicables.		adentro, ya que ello podría ocasionar accidentes de ahogamiento o daños físicos a la persona y a la propia flora y fauna marina. Aunado a lo anterior, es necesario que no se pierdan de vista los aparatos con el objetivo de evitar colisiones con la fauna que utiliza el espacio aéreo, así como con formaciones rocosas o la parte alta de los árboles.
CAPÍTULO V. De los usos			
39	Regla 39. La pesca y la navegación frente al santuario, en una distancia de cuatro millas náuticas, debe efectuarse conforme a lo establecido en el artículo octavo del decreto modificatorio publicado el 24 de diciembre de 2022, y las demás disposiciones jurídicas aplicables.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta acción tiene como objetivo evitar externalidades negativas sobre las poblaciones de tortugas marinas, resultado del aprovechamiento de los recursos pesqueros en las zonas marinas adyacentes. Esta regulación se encuentra prevista en el artículo 8, del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en anida y desova dicha especie”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de octubre de 1986.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

40	Regla 40. Para el desarrollo de la Procesión de la Virgen de la Caridad del Cobre, las personas interesadas deben coordinarse con el personal de la Dirección previamente a su realización a fin de que se les informe las medidas que deben acatarse para salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de las personas usuarias y visitantes. En el caso de que se requiera establecer una ruta para su desarrollo, el personal de la Dirección establece el trazo de esta, al indicar las condicionantes para que no se afecten a las especies del santuario.	No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente disposición deriva de la necesidad de manejar y controlar los posibles riesgos de daño a la integridad de los ecosistemas y usuarios asociados a la realización de eventos socioculturales, ambientales y religiosos al interior del Santuario. De este modo, la coordinación entre el interesado y el personal de la Dirección permitirá planear el evento y lograr que este se desarrolle sin afectar las características ecosistémicas del Santuario, ni a los propios usuarios. Cabe resaltar que la regla en comento deriva del artículo 82 del RANP, por lo cual no es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.
41	Regla 41. El mantenimiento, construcción e instalación de infraestructura de apoyo a la investigación científica, monitoreo, educación ambiental, turismo de bajo impacto ambiental y manejo de tortugas marinas, debe realizarse de tal manera que no impliquen la remoción de la vegetación, la fragmentación de los ecosistemas, la compactación de la arena ni el abandono temporal o permanente de materiales que representen obstáculos que impidan el libre tránsito de las tortugas marinas y de otras especies silvestres.	Establece restricciones y prohibiciones	Esta disposición tiene como objetivo que la construcción, mantenimiento e instalación de la infraestructura de apoyo a la investigación sea realizado de manera óptima y responsable, evitando los impactos sobre la vida silvestre, el hábitat y los componentes del ecosistema, a fin de no causar el aislamiento de individuos, o generar barreras que restrinjan los desplazamientos y flujos de nutrientes y reclutas, así como la destrucción o pérdida de elementos del ecosistema. Cabe señalar que la remoción de vegetación, fragmentación de ecosistemas y compactación de la arena tienen consecuencias negativas en el estado de salud de las poblaciones de tortugas marinas no solo en un ámbito geográfico determinado, sino también en el estado de la biodiversidad global. Además, pueden generarse daños sobre la estructura, funciones y composición de especies saludables asociadas a cada ecosistema. Sobre la regulación en las reglas, las prohibiciones y restricciones señaladas se basan en lo estipulado por el Artículo 54 del RANP. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del presente AIR.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

42	Regla 42. Todos los materiales que ingresen al santuario necesarios para el mantenimiento de la infraestructura deben estar libres de plagas, agentes patógenos o especies exóticas invasoras.	Establece obligaciones y restricciones	Esta Regla tiene como objetivo orientar la infraestructura con la finalidad de que la misma sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento, pues si bien en algunos sitios se permite el mantenimiento de la infraestructura existente, al momento de ingresar los materiales para lograr tal fin cabe la posibilidad de que estén acompañados de plagas, agentes patógenos o especies exóticas invasoras, lo cual resultaría en graves afectaciones al medio natural del Santuario. Cabe señalar que la presente Regla representa costos no cuantificables que se describen en el Anexo 8 del presente AIR.
43	Regla 43. En el santuario la educación ambiental debe realizarse sin la instalación de obras o infraestructura permanente que modifiquen el paisaje.	Establece prohibiciones	Las estructuras permanentes modifican la belleza escénica del sitio deteriorando el paisaje, uno de los principales atributos y valores del ANP. Por tales motivos se establece la actividad de educación ambiental que no implique esas modificaciones de las características o condiciones naturales originales.
44	Regla 44. Las instituciones académicas y la sociedad civil que pretendan realizar prácticas escolares con fines educativos dentro del santuario no pueden realizar la colecta, remoción o manipulación de los elementos de este, y deben coordinarse con la Dirección según la viabilidad y temporalidad de su actividad.	Establece restricciones	A pesar de no ser una actividad prohibida es una actividad restrictiva ya que con el motivo de no modificar el Santuario el cual su fin es preservar el área, está prohibido la colecta, manipulación y la colecta de cualquier elemento para evitar la alteración del ecosistema.
45	Regla 46. La infraestructura temporal o permanente para el manejo de la vida silvestre o para la investigación, que requiera iluminación exterior, debe instalarse de tal forma que el flujo luminoso sea dirigido hacia abajo y afuera de la playa, para lo cual se pueden utilizar mamparas, focos de bajo voltaje, fuentes de luz de coloración amarilla o roja, conforme a la NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor Esta regla deriva del inciso 5.4.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

46	Regla 47. El varamiento de embarcaciones menores puede realizarse dentro del santuario únicamente en casos de emergencia, seguridad y contingencia ambiental, solamente en la Subzona de Uso Público, en sitios que no representen obstáculos para el desove de tortugas marinas y señalados por la Dirección.	Establece restricciones	En virtud de que las hembras de tortuga marinas son muy sensibles a ruidos y movimientos extraños cuando salen a desovar, es frecuente que al percibir algo fuera de lo normal la tortuga regrese al mar de inmediato, que altere el comportamiento de las poblaciones o ejemplares de la vida silvestre.
47	Regla 48. Las actividades de observación de tortugas marinas en la Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes Ixmapoit 1 e Ixmapoit 2, se sujetan a las siguientes disposiciones: I. Pueden realizarlas, previa coordinación y visto bueno de la Dirección, en grupos no mayores a 10 personas visitantes a pie, las cuales deben permanecer en silencio a una distancia mínima de 10 metros de los ejemplares hasta que inicie el desove, con intervalos de 30 minutos entre un grupo y otro. Cada grupo debe formar una fila compacta, siempre y cuando no se obstruyan las labores de manejo, y cuando se trate de arribadas, siempre y cuando no se obstruyan las labores de manejo; II. No manipular, tocar, acosar, molestar o dañar a los ejemplares; III. No tomar fotografías con flash; IV. El uso de fuentes de iluminación se encuentra reservado solo al personal de la Dirección o al guía correspondiente, y solo pueden ser de luz amarilla o roja; V. Queda estrictamente prohibido trasladar, extraer o manipular los huevos, crías y hembras anidadoras de las tortugas marinas, y	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de anidación.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	VI. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.		
48	Regla 49. La instalación y funcionamiento de viveros o corrales de incubación, debe contemplar lo siguiente: I. Una ubicación preferentemente alejada de zonas inundables, barras, bocas de ríos, esteros, para garantizar que no se modifiquen las propiedades físicoquímicas de la playa que puedan ocasionar pérdida de nidadas; II. El vivero o corral debe cambiarse de ubicación cada año, siempre y cuando las condiciones del sitio lo permitan; III. El vivero o corral debe ser desinstalado al término de la temporada de anidación para promover la renovación del sustrato, y IV. Las demás previstas en la NOM-162-SEMARNAT-2012.	No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Debido al alto grado de saqueo y depredación de nidadas de tortugas marinas que suele darse en la mayoría de las playas de México, para lograr su protección es necesario que la instalación y funcionamiento de las nidadas en sitios protegidos y vigilados, conocidos como corrales o viveros de incubación, tomen en consideración factores de ubicación y temporadas de anidación con el fin de proteger la nidada, ya que si la arena no es renovada, puede ser un foco de infecciones para los huevos anidados que puede provocar que no eclosionen, así como parásitos o humedad en el corral. Cabe señalar que las presentes disposición se desprenden del numeral 6.8.2.1, inciso a y 6.8.2.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012, por lo cual no es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.
49	Regla 50. El manejo de crías de tortugas marinas debe realizarse conforme las siguientes disposiciones: I. No deben extraerse las crías del nido antes de que emerjan por sí solas, excepto en los casos en que se rescate a las que no hayan podido salir del nido con el grupo inicial; II. Las crías de tortugas marinas deben liberarse inmediatamente después de que hayan salido a la superficie y estén activas, en áreas húmedas de la playa, es decir, la zona que cubre y descubre en ese momento el oleaje, sin ayuda alguna, salvo en casos de fenómenos hidrometeorológicos o de contaminación de carácter temporal;	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	Esta regla acata la NOM-162-SEMARNAT-2012, donde se impide interferir con el proceso de anidación de las mismas tortugas debido que a durante la anidación se pueden causar luz, ruidos, la realización de fogatas, y mucho menos la toma de fotografía con flash lo que provoca la perturbación en las tortugas marinas, lo que causa la desorientación y no puedo concretar el proceso de anidación.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	III. Las liberaciones deben realizarse en puntos diferentes de la playa, preferentemente separados por varios cientos de metros, de ser posible, en el sitio donde se recolectó el nido, y IV. Las crías nacidas en corrales de incubación deben liberarse al mar bajo la supervisión de personal capacitado y autorizado para su manipulación.		
50	Regla 51. Se permite la instalación de viveros o corrales con los materiales previstos en la NOM-162-SEMARNAT-2012, para determinar el área de la playa a donde son trasladadas las nidadas para protegerlas, durante el proceso de incubación y hasta la emergencia de las crías.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición tiene como objeto señalar la manera en que se realizará el manejo del área con fines de protección de las especies de tortugas marinas que se distribuyen en el sitio. Al final, se busca proteger los nidos de depredadores y el saqueo, por lo que también debe cambiarse de ubicación y evitar las zonas inundables, barras, bocas de río, así garantizando que no se haya pérdidas de nidadas. No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo, pues se encuentra considerada en la NOM-162-SEMARNAT-2012.
51	Regla 52. Las actividades de conservación en el hábitat de anidación de las tortugas marinas en el santuario solo pueden realizarlas personal de la CONANP, quien puede, además, dar participación en acciones de educación ambiental a escuelas y a organizaciones de la sociedad civil.	Establece prohibiciones y restricciones	Estas solo podrán ser realizadas por la CONANP para evitar la remoción de ejemplares, para garantizar el bienestar de los ejemplares de esta especie, debido a que se negará esta autorización de conformidad con las disposiciones establecidas, en este caso el Programa de Manejo, como lo señala el Artículo 99 de la Ley General de Vida Silvestre.
52	Regla 53. En caso de varamientos de organismos silvestres, el manejo debe llevarse a cabo por la PROFEPA en	No es acción regulatoria que derive del	De acuerdo con el Artículo 57 del acuerdo mencionado en la regla, se pueden dejar en una zona deshabitada, donde no se produce un riesgo para la salud, así como ciertas medidas para evitar la acumulación de gases o ser arrastrado

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	coordinación con CONANP de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.	Programa de Manejo	por las mareas flore a la deriva; así como es posible el enterramiento advirtiendo sobre el riesgo biológico de la fosa con sus indicaciones que pueden ser consultadas en la sección VI-C.
53	Regla 54. Para el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos interpretativos existentes en el santuario se deben observar las siguientes disposiciones: I. No deben implicar su ampliación, recubrimiento o pavimentación; II. Se debe respetar el paisaje y el entorno natural, así como evitar en todo caso la fragmentación de los ecosistemas del santuario y la interrupción de los corredores biológicos, inclusive los sitios de anidación, reproducción, refugio y alimentación de las especies nativas, y III. Evitar la desecación, el dragado o relleno de los cuerpos de agua temporales y permanentes, así como la obstaculización, el desvío, o la interrupción de los cauces y las corrientes de agua permanentes o intermitentes.	Establece obligaciones	Las presentes disposiciones tienen como objetivo orientar el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes en el santuario al establecer criterios para preservar especies y ecosistemas con gran biodiversidad, considerando que los ecosistemas se encuentran en condiciones poco alteradas que conservan su naturalidad y tipicidad. Lo anterior, con la finalidad de que esta actividad sea acorde a los objetivos de conservación del ANP en comento. Asimismo, es necesario que durante el mantenimiento de los caminos de terracería, brechas y senderos existentes se fomenten prácticas sustentables con finalidad de conservar el ANP, así como conservar la armonía del paisaje y evitar su fragmentación. Cabe señalar que la disposición I desprende de lo establecido en el artículo 87, fracción I del RANP; por su parte, la disposición II desprende de lo señalado en el artículo 87, fracción VI; y la disposición III se basa en el artículo 87, fracción XII. En lo que respecta a la fracción IV de la presente Regla, representa costos a los particulares en términos de la utilización de materiales que provean la mayor eficiencia y menor impacto ambiental, por lo cual se considera que genera costos que son cuantificados en el Anexo 8 del presente AIR.
54	Regla 55. En el santuario se permiten exclusivamente actividades de rehabilitación de los cuerpos de agua y restauración de flujos hidráulicos, las cuales están sujetas a la subzonificación y deben contar, en su caso y previamente a su ejecución, con la autorización de impacto ambiental correspondiente en los términos de la LGEEPA y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, independientemente del otorgamiento de	Establece restricciones	Es importante verificar que las obras de rehabilitación de flujos hidrológicos se realicen, considerando prioritario, mejorar la hidrodinámica y las condiciones fisicoquímicas y biológicas del Santuario, mismas que conlleven a mantener el hábitat idóneo para el desarrollo de especies acuáticas, así como el aumento de la producción pesquera y el arraigo de las familias de pescadores en esta región dedicadas a esa actividad. Asimismo, es importante señalar que como consecuencia de la ejecución de estos trabajos no se deberá afectar la

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	permisos, licencias y autorizaciones que deban expedir otras autoridades conforme a las disposiciones jurídicas que correspondan.		vegetación y fauna relevante, particularmente manglar y avifauna. Las actividades se deberán desarrollar presentando los estudios y justificaciones técnicas necesarias que los ameriten, siempre en el marco de la legislación aplicable y de conformidad con necesidades y condiciones existentes en el Santuario, por lo que la Dirección del Área Natural Protegida debe participar en la supervisión. Cabe señalar que la presente regla representa un costo cuantificable para los particulares, mismo que se estima en el Anexo 8 del del presente AIR.
55	Regla 56. Las filmaciones, actividades de fotografía y la captura de imágenes, deben realizarse con luz roja o ámbar, y sin flash. Asimismo, para la captura de sonidos por cualquier medio conforme a la subzona con fines comerciales, científicos, culturales o educativos, se debe realizar en grupos no mayores a cuatro personas.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Las luces artificiales son interpretadas por las tortugas como luz diurna, y su comportamiento es usualmente nocturno. Las hembras eligen la playa basándose en condiciones favorables para una anidación segura y obtener crías saludables, cuando las luces las alejan, se ven forzadas a anidar en hábitat de menor calidad. En playas iluminadas, las hembras buscan áreas más oscuras donde se obstruye el paso de la luz; el número de crías producidas y sobrevivientes es menor Cabe señalar que la presente regla deriva del inciso 5.4.5 de la NOM-162-SEMARNAT-2012, por lo que no representa acción regulatoria que derive del Programa de Manejo en comento.
56	Regla 57. En la Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes Ixmapoit 1 e Ixmapoit 2, los recorridos o caminatas deben realizarse únicamente por las rutas, caminos y senderos interpretativos establecidos por la Dirección.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	La presente disposición se establece con el objetivo de minimizar los impactos de las personas usuarias del Santuario al encaminar su visita por las rutas, caminos y senderos establecidos previamente. Cabe señalar que no deriva del Programa de Manejo en comento, ya que desprende de lo señalado en el artículo 83, fracción II del RANP.
CAPÍTULO VI. De la Zonificación y Subzonificación			

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

57	Regla 58. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el santuario, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de este, se establecen las siguientes subzonas: Zona núcleo - Subzona de Uso Restringido, con una superficie de 10.394546 ha, comprendida en 12 polígonos, denominados conforme a su ubicación de norte a sur como: Faro Norte, Faro Centro, Faro Sur, Dunas, Pájaros 2, Pájaros 1, Cruces, Tortugas, Garzas, Punta Sur 1, Ostreros, Punta Sur 2. Zona de amortiguamiento - Subzona de Uso Público, con una superficie de 0.353556 ha comprendidas en 3 polígonos, denominados conforme a su ubicación de norte a sur como: Centro de Visitantes Camping, Centro de Visitantes Ixmapoit 2 y Centro de Visitantes Ixmapoit 1.	Establece restricciones y prohibiciones	Para determinar la subzonificación del área protegida se consideró el estado de conservación, la distribución por tipos de vegetación, superficies con aprovechamientos (en caso de existir), uso del suelo y vocación natural, así como presencia de asentamientos humanos. También se consideraron la descripción y diagnóstico de los ecosistemas, las características físicas, biológicas y socioeconómicas, para constituir un esquema integral y dinámico. La planificación de las actividades permitidas para cada subzona se realizó con base en los usos y aprovechamientos actuales y potenciales, afines con los criterios de manejo. Las subzonas se agruparon de acuerdo a su semejanza considerando los propósitos de conservación, la naturaleza y las características de cada ecosistema, la vocación de cada sitio en función de sus recursos naturales, los usos actuales, la experiencia de los usuarios, así como el grado de conservación de los ecosistemas, la presencia de asentamientos humanos, atractivos turísticos y aprovechamientos agrícolas, ganaderos, principalmente, la presencia de unidades de paisaje, zonas frágiles, áreas erosionadas o perturbadas, la distribución de especies previstas en la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestre-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, el uso tradicional de los recursos naturales, la hidrología, topografía y las vías de acceso. Cabe resaltar que la delimitación territorial de las actividades al interior de las subzonas dentro del ANP que se derivan de esta regla administrativa, constituyen un esquema dinámico e integral que permitirá, para las diferentes subzonas, el orientar los aprovechamientos que ahí se lleven a cabo y que contribuyan al desarrollo sustentable, creando al mismo tiempo las condiciones necesarias para la protección y mantenimiento a largo plazo de los sistemas
----	--	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

			dinámicos que ejercen funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres presentes en el Santuario,
58	Regla 59. El desarrollo de las actividades permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior queda sujeto a lo previsto en el apartado denominado Zonificación y Subzonificación del programa de manejo.	Establece restricciones	La finalidad del programa de manejo es mantener las condiciones de los ecosistemas e incluso mejorarlas en los sitios que se requiere, y en las que se podrán realizar actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y sujetas a las medidas de control
CAPÍTULO VII. De las Prohibiciones			
59	Regla 60. En la zona núcleo del santuario de conformidad con el artículo décimo séptimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, queda prohibido lo siguiente: I. Apertura de bancos de material, así como la extracción de arena de la zona de playa y dunas; II. Arrojar, verter, infiltrar o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua; III. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito; IV. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas; V. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o	Establece prohibiciones	El presente artículo establece acciones regulatorias derivados de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria. Cabe señalar que, de acuerdo con el artículo 14 Constitucional, “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de personas alguna” razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP,; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio. La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP. Ejemplo de lo anterior, es el glifosato, herbicida cuyo uso genera efectos a la salud humana, la biodiversidad y el medio ambiente, ya que penetra en el suelo, se filtra en el agua y sus residuos permanecen en los cultivos.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	reproducción de las especies de vida silvestre; VI. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación; VII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua; VIII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre; IX. Introducir organismos genéticamente modificados; X. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer poseer y comercializar sus huevos o productos; XI. Tránsito de vehículos motorizados con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona; XII. Usar explosivos, y XIII. Las que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondientes		
60	Regla 61. En la zona de amortiguamiento del santuario de conformidad con el artículo vigésimo del “Decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones del “Decreto por el que se determinan como zonas de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control, de las diversas especies de tortuga marina, los lugares en que anida y desova dicha especie, publicado el 29 de octubre de 1986, para establecer las previsiones acordes a los santuarios de tortugas marinas”, queda prohibido lo siguiente: I. Apertura de bancos de material de ningún tipo, así como la extracción de arena y piedra en playas y dunas costeras; II. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de	Establece prohibiciones	El presente artículo tiene fines precautorios y preventivos derivado de la necesidad de prohibir las actividades que resultan contrarias a los objetivos que persigue la presente declaratoria y que aún no se han realizado en la superficie propuesta de ANP. Cabe señalar que de acuerdo con el artículo 14 constitucional “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna” razón por la cual, el Artículo 87 del RANP contempla las actividades prohibidas con la salvedad de que se cuente con una autorización previa al establecimiento del ANP; es decir, que los derechos adquiridos continuarán surtiendo sus efectos hasta la conclusión de la vigencia que se haya establecido en los títulos correspondientes, sin que ello implique que se otorgarán nuevas autorizaciones para dichas actividades de forma posterior al establecimiento

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como el glifosato, insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, al suelo o cuerpos de agua; III. Colocar iluminación dirigida hacia el mar y las playas, que altere el ciclo reproductivo de las tortugas marinas, así como su ingreso o tránsito; IV. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas; V. Destruir o dañar por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres; VI. El aprovechamiento extractivo de vida silvestre, con fines distintos a la investigación; VII. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos de agua; VIII. Introducir ejemplares o poblaciones exóticos de la vida silvestre; IX. Perseguir o dañar a las especies de tortuga marina que ahí aniden o transiten, así como extraer, poseer y comercializar sus huevos o productos; X. Tránsito de vehículos motorizados, con fines distintos a la investigación, monitoreo, manejo, inspección y vigilancia de la zona, y atención a emergencias o contingencias; XI. Usar explosivos, y XII. Las que ordenen la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y demás disposiciones jurídicas aplicables conforme a la subzona correspondiente.		del ANP. Cabe señalar que a la actualidad no se cuenta con registro de licencias, permisos, autorizaciones o concesiones otorgadas para el área de estudio La inclusión de esta fracción obedece a la necesidad de evitar que se contaminen los suelos y los cuerpos de agua existentes en el área propuesta como ANP a fin de evitar la generación de impactos negativos en la flora y fauna silvestres, desarrollando efectos en cadena que alteren el equilibrio de los ecosistemas del Santuario.
61	Regla 62. Dentro del santuario no se pueden llevar a cabo las siguientes actividades asociadas a la minería:	No es acción regulatoria que	La exploración y el desarrollo de fuentes de gas y petróleo plantean una amenaza potencial para las tortugas anidadoras, los huevos y las crías. Por

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	I. Realizar obras y trabajos de exploración, aprovechamiento y beneficio de los minerales o sustancias, a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Minería; II. Construir depósitos o sitios de disposición final de terreros, jales, escorias, graseros de las minas y establecimientos de beneficios de los minerales, y III. Disposición final de los residuos mineros y residuos metalúrgicos.	derive del Programa de Manejo	ejemplo, el derrame de petróleo tiene un efecto adverso sobre las hembras anidadoras debido a que dificulta la puesta, así como su efecto en la sobrevivencia y la eclosión de los huevos, debido a que el petróleo puede tener un impacto sobre la playa de anidación, alterando el intercambio de gases dentro del nido, trastornando el ambiente hídrico o modificando su temperatura al cambiar su color y por lo tanto la conductividad térmica de la arena. Las crías que entran en contacto directo con petróleo en su camino hacían el agua pueden sufrir una serie de trastornos que van desde intoxicación aguda o movimientos anormales, hasta afectaciones en sus funciones corporales (Milton, et al., 2003, en SEMARNAT, 2018.) Esta regla se sustenta en la Ley de Minería en sus Artículos 20 y 27, fracción XIX.
CAPÍTULO VIII. De la Inspección y Vigilancia			
62	Regla 63. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas Administrativas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, que es la instancia encargada de atender e investigar denuncias o del personal de la Dirección, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	No es acción regulatoria debido a que la disposición se enfoca a la autoridad, y se sustenta en el Título VI, capítulo IV “Sanciones Administrativas” de la LGEEPA, así como en el Título VIII, Capítulo III “Sanciones Administrativas”. Conforme a la legislación vigente, la PROFEPA tiene la atribución de programar, ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para vigilar y evaluar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP, mientras que la CONANP, a través de las Direcciones de ANP, auxilia a la Procuraduría en la verificación del cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a las ANP que son competencia de la Federación y auxilia con la misma en las acciones de inspección y vigilancia en la materia.
63	Regla 64. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del santuario, debe informar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo	Esta disposición se constituye como una medida administrativa que busca dar respuesta oportuna, adecuada y coordinada a una situación de amenaza de origen humano que genere un daño potencial sobre los ecosistemas y la diversidad biológica del SANTUARIO.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

	de la PROFEPA, o del personal de la Dirección, para que se realicen las gestiones correspondientes. La denuncia popular debe desahogar en los términos de la LGEEPA, y su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas.		Es una regla que se sustenta en el Artículo 83 fracción VI y Capítulo IV “De la Denuncia Popular” del RANP y en el Capítulo VII “Denuncia Popular” de la LGEEPA, así como en el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no es una acción regulatoria que se derive de la emisión del PM. De igual manera los Artículos 417, 418, 419, 419 bis, 420 y 420 bis contienen aquellas acciones y delitos que generan impactos negativos a nuestra biodiversidad.
CAPÍTULO IX. De las sanciones y recursos			
64	Regla 65. Son causas de revocación de las autorizaciones que la CONANP otorga, cualquiera de los siguientes supuestos: I. El incumplimiento de las obligaciones y las condiciones establecidas en ellas; II. Dañar a los ecosistemas como consecuencia del uso o aprovechamiento, e III. Infringir las disposiciones previstas en la LGEEPA, su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas, el decreto modificatorio, el programa de manejo y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables. En los demás casos, cuando el aprovechamiento de recursos ocasione o pueda ocasionar deterioro al equilibrio ecológico, la SEMARNAT, con base en los estudios técnicos y socioeconómicos practicados, debe proceder a la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización que esta haya emitido, o en su caso, debe solicitarlo a la autoridad competente.	No es una acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	La presente regla no representa una acción regulatoria que derive de la propuesta regulatoria, ya que las causas de revocación de las autorizaciones que emite la CONANP se encuentran contempladas en los Artículos 104 y 143 del RANP.

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

65	Regla 66. Las violaciones a las Reglas Administrativas del programa de manejo deben ser sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, y demás disposiciones legales aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos que establece el Código Penal Federal.	Establece obligaciones, derivadas de legislaciones aplicables.	Esta regla señala que toda aquella persona que viole el reglamento en alguna de sus modalidades quedará sujeto a las sanciones establecidas en la LGEEPA, en su Artículo 182, que nos habla de la facultad de la Secretaria de emitir la denuncia correspondiente al Ministerio Público Federal, al igual que a los Artículos Artículo 417, Artículo 418, Artículo 419, Artículo 419 bis Artículo 420 y Artículo 420 bis que nos hablas de aquellos delitos en materia de biodiversidad, y contra especies presentes en la NOM-059-SEMARNAT-2010.
Transitorio			
66	ÚNICO. El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	No es acción regulatoria que derive del Programa de Manejo.	El primero transitorio solo precisa la fecha de entrada en vigor del Programa de Manejo y al igual que toda norma jurídica, este solo estará vigente cuando comience a surtir los efectos para la que fue creada, la vigencia está vinculada a la publicidad de esta, la entrada en vigor y la aplicación en determinado lugar y fecha.

Descripción de la Zona	Actividades	Análisis
Subzona de Uso Restringido, conformada por 12 polígonos		
La zona núcleo está integrada por 12 polígonos todos con subzonificación de uso restringido, con una superficie total de 10.394546 ha, distribuidas de norte a sur a lo largo de toda la extensión del Santuario Playas de Isla Contoy. Abarca los sitios con la mayor anidación de tortugas marinas carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>), caguama (<i>Caretta caretta</i>), verde (<i>Chelonia mydas</i>) y en ocasiones de la tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>) al mantener la calidad e integridad del hábitat de anidación; son sitios donde se registran especies de flora y fauna importantes para el hábitat. Estas subzonas presentan características similares entre sí, la superficie correspondiente contiene ecosistemas, tipos de vegetación y poblaciones de fauna, principalmente de aves, en buen estado de	<u>Agricultura:</u> No permitida <u>Ganadería:</u> No permitida <u>Minería:</u> No permitida <u>Turismo:</u> Modalidad de bajo impacto ambiental en los polígonos Faro Centro, Faro Sur y Dunas	Las actividades analizadas no se permiten debido a que en los polígonos que conforman la subzona no se encuentran ubicados asentamientos humanos y mantienen un buen estado de conservación. Actualmente no existen actividades agrícolas, ganaderas ni mineras en la subzona. En este sentido, no impone costos a los particulares. En lo que respecta a la actividad turística, esta se permite en su modalidad de bajo impacto ambiental en aquellos sitios destinados para tales fines, por lo

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

conservación, que definen la importancia de su conservación a largo plazo. Predominan las playas de arena en las que se localiza mayormente matorral costero y vegetación halófila, seguido de vegetación de duna costera y un manchón de plantación de palma, que por sus características se consideran ecosistemas relevantes para procesos importantes de anidación de las tortugas marinas: tortuga carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>), tortuga caguama (<i>Caretta caretta</i>), tortuga verdeverde (<i>Chelonia mydas</i>) y tortuga laúd (<i>Dermochelys coriacea</i>), especies en peligro de extinción de acuerdo con la NOM-059-SEMARNAT-2010, por lo que constituye un hábitat de hembras anidadoras y crías, lo que lo hace un área prioritaria para la conservación. Destaca la presencia de las siguientes especies: mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>), mangle negro (<i>Avicennia germinans</i>), mangle botoncillo (<i>Conocarpus erectus</i>) y palma chit (<i>Thrinax radiata</i>), las cuales se encuentran en la categoría de amenazada conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como a la “Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019”. El manglar junto con la vegetación de duna costera es el tipo de cobertura con mayor proporción de captura de carbono anual en el Santuario Playas de Isla Contoy.		que no implica costos a los particulares. La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.
Subzona de Uso Público-Centro de Visitantes, conformada por 3 polígonos.		
La zona de amortiguamiento está integrada por 3 polígonos todos con subzonificación de uso público, con una superficie total de 0.353556 ha, distribuidas al suroeste del Santuario Playas de Isla Contoy. Abarca los sitios en los que la anidación es menor, pero mantiene la calidad e integridad del hábitat de anidación; son sitios donde se registran	<u>Agricultura:</u> No permitida <u>Ganadería:</u> No permitida	Esta subzona se caracteriza por tener las playas más someras y tranquilas de toda la Isla Contoy, donde las personas visitantes tienen la posibilidad de observar diversas aves acuáticas, como la fragata tijereta (<i>Fregata magnificens</i>), cormorán orejudo (<i>Nannopterum auritum</i>), bobo café (<i>Sula leucogaster</i>),

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

especies de flora y fauna importantes para el hábitat. Asimismo, es la zona donde se lleva a cabo la actividad turística de bajo impacto. En estas subzonas existe presencia de vegetación de matorral costero donde predomina la uva de mar (<i>Coccoloba uvifera</i>), ciricote (<i>Cordia sebestena</i>), icaco (<i>Chrysobalanus icaco</i>), pans'il (<i>Ernodea littoralis</i>) y tabaquillo (<i>Tournefortia gnaphalodes</i>); vegetación halófila con presencia del cedro de bahía (<i>Suriana maritima</i>), margarita de mar (<i>Ambrosia hispida</i>), cardo (<i>Cenchrus spinifex</i>), verdolaga de playa (<i>Sesuvium portulacastrum</i>) y romero falso (<i>Strumpfia maritima</i>); y en menor medida vegetación de duna costera, además de individuos aislados de mangle rojo (<i>Rhizophora mangle</i>), mangle negro (<i>Avicennia germinans</i>) y mangle botoncillo (<i>Conocarpus erectus</i>) especies en categoría de amenazada conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010, así como a la "Fe de erratas a la Modificación del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada el 30 de diciembre de 2010, publicada el 14 de noviembre de 2019". Estas playas también representan sitios importantes para el descanso de las aves marinas de la Isla Contoy, tanto residentes como migratorias. Se destaca la presencia ocasional del cocodrilo de río (<i>Crocodylus acutus</i>) especie sujeta a protección especial, la boa (<i>Boa constrictor</i>) e iguana espinosa rayada (<i>Ctenosaura similis</i>) ambas especies en categoría de amenazada y la cacerolita de mar (<i>Limulus polyphemus</i>) especie en peligro de extinción conforme a la NOM-059-SEMARNAT-2010. Respecto a la anidación de tortugas marinas, esta subzona comprende sitios con menor concentración de anidación tortugas marinas. En el registro histórico se ha observado que la tortuga carey (<i>Eretmochelys imbricata</i>) es la única especie que anida en estas subzonas. Sin	<u>Minería:</u> No permitida <u>Turismo:</u> Bajo impacto ambiental	pelicano café (<i>Pelecanus occidentalis</i>), entre otras. Presenta lugares con presencia de infraestructura básica para la recreación de las personas visitantes. Dicha infraestructura consiste en palapas artesanales semifijas con techos de paja, palapas-comedor hechas de madera y paja y, un asador con materiales propios de la zona utilizados para la toma de alimentos o descanso. Asimismo, se localiza un muelle de madera para embarque y señalización. En estas subzonas se registra la visitación de turistas nacionales e internacionales. Las características de estas playas brindan la oportunidad de realizar actividades de turismo de bajo impacto ambiental y educación ambiental, manteniéndose en los límites establecidos de acuerdo a los estudios de capacidad de carga y las restricciones necesarias durante la época de anidación de las tortugas marinas. Actualmente no existen actividades agrícolas, ganaderas ni mineras en la subzona. En este sentido, no impone costos a los particulares. En lo que respecta a la actividad turística, esta se permite en su modalidad de bajo impacto ambiental en aquellos sitios destinados para tales fines, por lo que no implica costos a los particulares. La restricción se trata de un costo no cuantificable ya que las citadas actividades se permiten en los sitios que cuentan con derechos adquiridos.
---	---	---

ANÁLISIS DE IMPACTO REGULATORIO
PROGRAMA DE MANEJO SANTUARIO PLAYAS DE ISLA CONTOY
ANEXO 6

embargo, en los últimos tres años se han observado intentos de anidación de tortuga verde (<i>Chelonia mydas</i>) y un registro reciente de la temporada 2023, de eclosión de esta especie con 63 crías vivas en la Subzona de Uso Público Centro de Visitantes Ixmapoit 1, por lo que es probable que esta especie pueda utilizar de manera más frecuente esta zona para anidar.		
--	--	--